


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	Rosaura Garro		
Fecha/hora gestión	14/05/2025 10:07	Fecha/hora resolución	14/05/2025 10:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000000862
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000002-0021700001	Nombre Institución	Municipalidad de Heredia
Descripción del procedimiento	CONTRATACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA DE ALCANTARILLADO, CORDON DE CAÑO, ACERA DEL CANTON CENTRAL DE HEREDIA		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000648	22/04/2025 21:37	JUAN PABLO QUIROS JIMENEZ	SERVICIOS RAPIDOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986)	No aplica
8002025000000626	15/04/2025 16:19	MANUEL RODRIGUEZ CAMPOS	INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000000616	15/04/2025 08:49	ALEJANDRO JOSE BADILLA ESTRADA	GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052025000000789 del 23 de abril de 2025 a las 11:43 a.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración Licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000648 - SERVICIOS RAPIDOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la no especificación del horario o jornada de la prestación de los servicios. Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Los argumentos de la objetante giran en torno a la cláusula uno del pliego denominada "SOBRE LAS CONDICIONES DEL PRECIO OFERTADO", indicando que la Administración no especificó el horario para cada uno de los servicios a contratar, tratándose de un dato indispensable, a juicio de la empresa objetante, para que los eventuales participantes puedan ofertar sobre la base de un horario o jornada previamente determinado. Añade que dicha omisión podría llevar a que la Municipalidad reciba ofertas con parámetros esenciales diferentes y por tanto incomparables entre sí. Por su parte, la Administración refuta lo alegado por la empresa recurrente, pues considera que en su escrito solo hace referencia a una parte de la cláusula, siendo que en los párrafos que la suceden se encuentra información que le permite estimar el negocio, basándose en que cada oferente conoce a la perfección su giro de actividad. A efectos de tener más claridad sobre el tema, resulta indispensable revisar el contenido de la cláusula uno del pliego de condiciones de la contratación que nos ocupa, la cual literalmente menciona: *"Para efectos de una mejor estimación del costo, se advierte de la siguiente información: / a. Según nuestros registros la basura recolectada y transportada según contrato es de un promedio de 100 toneladas mensuales. / b. En la actualidad el servicio de mano de obra privado, se desglosa de la siguiente manera: 2 supervisores, 2 choferes, 13 recolectores de chapeas, 5 guadañeros y 74 barredores brindando el servicio en micro centro y ampliaciones. / Sobre la cantidad de materiales y su costo a considerar en oferta, el cartel contempla, dentro de los requerimientos técnicos el horario del servicio, se indican expresamente las horas y los días en los que el adjudicatario deberá brindar los servicios a la institución, se detallan las áreas de limpieza, se detallan las actividades relacionadas con la limpieza general, los equipos, herramientas, suministros, entre otros y las particularidades que deben contemplar las ofertas / La labor de fiscalización estará a cargo de la jefatura responsable del contrato, quien evaluará mensualmente la calidad del servicio brindado / Quedará a criterio del oferente la cantidad de personal a utilizar para cubrir los roles requeridos. No puede esta Administración intervenir en la capacidad de organización del oferente. Así las cosas, debe el oferente considerar que no se vulneren los derechos de los trabajadores al descanso en los días feriados y vacaciones dado que se exige el cumplimiento de estas condiciones a partir de las necesidades que presenta esta Administración en ajuste a la normativa laboral para garantizar la oportunidad en el servicio. Por lo que debe el oferente considerar desde oferta, el costo de laborar un día feriado de ley, considerando todos los extremos laborales que deben garantizarse a los trabajadores."* Además de lo anterior, la cláusula de cita completa su contenido con una tabla que presenta la información que a continuación se expondrá: *"Descripción: Diario. El tiempo entre servicios de mantenimiento deberá de ser de forma diaria. Se aclara que el servicio a contratar corresponde a los 7 días de la semana los 365 días del año. | Área estimada (no incluye frecuencia): 85.168,475 metros lineales. / "Descripción: Tres veces a la semana. El servicio a contratar corresponde a 3 días de la semana calculando por tanto 52 semanas al año. | Área estimada (no incluye frecuencia): 676.451,82 metros lineales". / "Descripción: Barrido de parques en su totalidad: Servicio diario: Parque Nicolás Ulloa, Parque Alfredo González Flores, Parque El Carmen, Parque Juan Flores (Los Ángeles), Parque costado oeste de la escuela Cleto, Boulevard. Servicio tres veces por semana: Parque costado este del Liceo Samuel Sáenz Flores, Parque La Aurora, Parque central de Mercedes norte: | Área estimada (no incluye frecuencia): Diario 8.949,970 metros lineales. / Semanal 2.425,01 metros lineales."* Con base en lo que establece la cláusula anterior y según lo alegado por las partes, este Órgano Contralor estima que lleva razón el recurrente al indicar que el pliego de condiciones es omiso al precisar el horario en que debe prestarse los servicios requeridos. Para justificar lo anterior, basta con remitirnos al siguiente extracto de la propia cláusula bajo estudio: *"Sobre la cantidad de materiales y su costo a considerar en oferta, **el cartel contempla, dentro de los requerimientos técnicos el horario del servicio, se indican expresamente las horas y los días en los que el adjudicatario deberá brindar los servicios a la institución, se detallan las áreas de limpieza, se detallan las actividades relacionadas con la limpieza general, los equipos, herramientas, suministros, entre otros y las particularidades que deben contemplar las ofertas"*** (El resaltado y subrayado no corresponde al texto original). Como puede apreciarse, la propia Administración estaba considerando como necesario detallar el horario de los servicios a efectos de que los interesados tengan en cuenta este elemento al presentar su oferta, lo cual prometió incluir dentro los requerimientos técnicos de los servicios; no obstante, lamentablemente dicha información no se encuentra en el apartado mencionado ni en ninguna de las demás cláusulas que componen la integralidad del pliego de condiciones. Aunque se observa la frecuencia por día en la que se realizarán los servicios, lo cierto es que se omite la indicación de las horas en que se deben prestar esas actividades; situación que ciertamente podría causar una dificultad al momento de comparar las ofertas, pues, al no existir una base objetiva de la cual partir, nada impediría que cada oferente pueda estructurar sus costos con base en diferentes horarios o jornadas, las cuales podrían ser de más o menos horas que la de los demás oferentes, ocasionado con ello que los precios sean muy diversos y, por ende, incomparables entre sí. Justamente, este órgano contralor ya se ha referido a este tipo de casos en donde se omite precisar el horario o jornada en la que se prestarán los servicios a contratar, tal y como se puede apreciar en la Resolución R-DCA-SICOP-00680-2023 del 15 de junio de 2023, en donde se resolvió: *"Al respecto el impugnante indica que el pliego de condiciones se equivoca cuando deja a consideración de cada oferente, la presupuestación de los costos sin una base de un horario o jornada. Por su parte la Administración manifiesta que se debe otorgar libertad al contratista para emplear las mejores prácticas en su campo y que la recurrente incurre en falta de fundamentación por lo que rechaza la solicitud. Visto los argumentos de las partes estima esta Contraloría General que sí resulta pertinente que la entidad municipal detalle y explique las jornadas de trabajo para cada uno de los servicios objeto de la contratación. Ello, por cuanto si bien indica que se debe planificar la jornada de trabajo de 7:30 am a 4:00 pm, **lo cierto es que no brinda mayor información o detalle de horarios o jornadas, siendo que este aspecto puede incidir en el precio de las propuestas y en consecuencia, en la comparación en términos de igualdad de las ofertas. Así las cosas, se estima necesario que la entidad licitante modifique el pliego de condiciones a fin de que incluya las jornadas u horarios de cada uno de los servicios que requiere la contratación. En virtud de lo dispuesto, se declara parcialmente con lugar este aspecto del recurso.**"* (El resaltado y subrayado no corresponde al texto original). De esta manera, aunque ciertamente los oferentes conocen a la perfección su giro de actividad, también es acertado mencionar que el pliego de condiciones, al ser el reglamento específico de la contratación, debe contener "un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias", tal cual lo establece el artículo 88 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública; por lo que omitir un dato que podría generar incerteza al momento de la revisión de las ofertas, estaría yendo en contra de esa objetividad que debería de tener todo pliego de condiciones. En consecuencia, con base en todo lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar **con lugar** el recurso de objeción en cuanto a este aspecto, debiendo la Administración incorporar la información omitida en el pliego.

Recurso 800202500000626 - INTERCONSULTORIA DE NEGOCIOS Y COMERCIO I B T SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre el estudio de mercado: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante señala que la Municipalidad de Heredia incurre en un estudio de mercado viciado al utilizar únicamente una referencia del procedimiento 2024XE-000004 y la participación de un solo proveedor (Costa Rica Waste Services), desechando sin sustento técnico los datos obtenidos de otras municipalidades como Alajuela, Belén o Desamparados, por lo que incumple con el numeral 34 LGCP. Expone que la Administración incumple la disposición del 44 RLGP al no realizar un análisis comparativo real, al no documentar los rangos de tolerancia ni los precios máximos y mínimos y al no justificar la exclusión de datos con un acto motivado. Afirma que la Municipalidad de Heredia omitió completamente ese análisis integral del mercado, y se limitó a justificar ex post facto los criterios que deseaba incluir, sin demostrar que existía un universo suficiente de oferentes en condiciones reales de cumplir con los requisitos incorporados. Por su parte, la Administración manifiesta que de acuerdo con el criterio técnico No. CARTA-MH-AMH-DSC-OA-037-2025 se realizó un estudio de mercado, en el que se hizo una consulta abierta y pública mediante el SICOP, la cual solo fue atendida por la empresa Costa Rica Waste Services. Añade que se consultó a diversas municipalidades y solo se obtuvo respuesta de la Municipalidad de Cartago, ya que los demás consideran solo el deshierbe, lo que los hace incomparables entre el servicio brindado. Detalla que se consideró el dato de la licitación 2024XE-000004, el cual se brindó en las mismas condiciones de la licitación que nos ocupa. En observancia a las consideraciones de las partes, debe partirse de que el numeral 34 de la Ley General de Contratación Pública regula lo siguiente: *“Previo a la estimación de la contratación, la Administración debe considerar lo indicado en el artículo 17 de la presente ley como un insumo más, debiendo realizar un sondeo o un estudio de mercado según lo que disponga el reglamento de esta ley, sustentado en información de fuentes confiables con el propósito de obtener los precios de referencia a los que podrá adquirir los bienes, las obras y los servicios y determinar los precios ruinosos o excesivos, conforme lo establezca el reglamento de esta ley. / El estudio de mercado tendrá también como fin establecer la existencia de bienes, obras o servicios, en la cantidad, calidad y oportunidad requeridas, así como verificar la existencia de proveedores, permitir la toma de decisiones informadas respecto del procedimiento de contratación y proporcionar información para la determinación de disponibilidad presupuestaria. Dicho estudio deberá considerar todo el ciclo de vida de la contratación y tomar en cuenta el principio de valor por el dinero, todo lo cual se deberá desarrollar en el reglamento de la presente ley. / En el caso de contratos de obra pública, el precio de referencia corresponde al monto del presupuesto de obra o estimación de costo establecido por la Administración. Ese valor referencial debe corresponder a precios de mercado y tener una antigüedad no mayor a seis meses, contados a partir de su elaboración. / Los valores referenciales con antigüedad superior deberán actualizarse antes de adoptar la decisión inicial.”* En atención a dicha imposición legal, la Administración elaboró el documento titulado **“Estudio de Mercado”** del 11 de marzo de 2025, el cual se puede observar en el [1. Información de solicitud de contratación] del Sistema Integrado de Compras Públicas. Así las cosas, en dicho documento se observa que la Administración recurrió a varias fuentes confiables a efectos de obtener los precios de referencia de los servicios requeridos, entre ellos audiencia pública, consulta a entes locales, y procedimientos con objetos similares a los de la licitación que nos ocupa. Siendo así, se estima que el recurrente no ha acreditado porque las acciones realizadas por la Administración resultan insuficientes, de frente al marco normativo. Aunado a lo anterior, tampoco se aporta prueba idónea mediante la cual se describe los precios por metros cuadrados a los que arriba la Administración en el estudio referido. En este orden era de esperarse que la firma recurrente cuestionara el contenido del estudio elaborado por la Administración, estableciendo con claridad las razones por las cuales ese estudio resulta insuficiente como lectura de mercado, no obstante el objetante resulta omiso en ello. De conformidad con lo indicado, se estima que el recurso adolece de la debida fundamentación, en atención a lo regulado en el numeral 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre los criterios estratégicos: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante señala que la Municipalidad de Heredia incurre en un vicio sustancial al incorporar criterios estratégicos en el pliego de condiciones —como lo son múltiples certificaciones ambientales, sociales y de gestión— sin que dicha inclusión haya sido precedida por un estudio técnico riguroso ni por un proceso de lectura o consulta del mercado, conforme lo exige el artículo 55 y especialmente el artículo 56 del Reglamento a la LGCP. Establece que el estudio requerido para la incorporación de criterios estratégicos no se limita únicamente a probar su relación con el objeto contractual, sino que tiene una doble finalidad esencial, que es determinar si existe una relación técnica, operativa o estratégica entre el criterio propuesto y el objeto del contrato, conforme a lo previsto en el artículo 57 del RLGP y, en segundo lugar, evaluar si existe un universo real de oferentes que puedan cumplir con dichos requisitos, de forma que no se restrinja injustificadamente la libre participación. Considera que muy pocas empresas —si no únicamente la actual contratista— están en condiciones de cumplir simultáneamente con todas las certificaciones requeridas, lo que hace del procedimiento uno marcadamente excluyente y direccionado. Manifiesta que los criterios incorporados en el pliego actual son exactamente los mismos que ya había propuesto en el pliego de la licitación 2024LY-000004-0021700001, la cual fue dejada sin efecto tras la resolución R-DCP-SICOP-01783-2024 de la Contraloría General de la República. Adiciona que se excede el límite del 25% de ponderación permitido. Por su parte, la Administración manifiesta que en la información de solicitud de contratación número 0062025020200047 consta dentro de la carpeta denominada “DECISIÓN INICIAL.7z” el archivo en PDF llamado “Justificación los criterios sustentables y sociales” en el que se puede observar en detalle el sustento de la inclusión de estos en el sistema de evaluación. Añade que no se acredita que solo una empresa pueda cumplir. Afirma que no corresponde a una limitación en la participación por no tratarse de un requisito de admisibilidad, sino de evaluación. Manifiesta que no se refuta la justificación de esos criterios. En cuanto al porcentaje indica que se modificará confiriéndole un 16% a criterios sustentables y un 9% a los criterios sociales. Partiendo de las consideraciones de las partes, debe observarse que el numeral 55 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública contempla lo siguiente: *“Las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones, con base en las posibilidades del mercado y la documentación técnico elaborada al efecto, así como, lo fundamentado en la decisión inicial, (sic) lo inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación; siempre que resulten atinentes y aplicables, atendiendo a las particularidades del objeto contractual de acuerdo con el ciclo de vida y de las condiciones del mercado, así como a los objetivos que sean definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. La inclusión de criterios de contratación pública estratégica para la evaluación de ofertas deberá respetar lo establecido en el artículo 58 de este Reglamento. / Para la aplicación de estos criterios, deberán también respetarse los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública. La Administración debe determinar los requisitos de admisibilidad que existen sobre criterios estratégicos según normativa emitida. En el sistema de evaluación de ofertas la Administración debe justificar técnico y jurídicamente lo determinación de los criterios estratégicos evaluables, siendo discrecional lo ponderación que otorgará la entidad contratante a cada criterio; la suma de estos no puede superar el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración prestablecida en el pliego de condiciones. / La Administración que no incorpore criterios estratégicos en la contratación, deberá acreditar una justificación motivada de la no aplicación total o parcial de criterios estratégicos en el expediente de la contratación. / Cualquier criterio de compra pública estratégica previsto en otras disposiciones legales o reglamentarias que se pretenda aplicar, deberán atender a los criterios prestablecidos en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y deberán estar considerados en ese veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los criterios de compra pública estratégica. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio. / Los criterios estratégicos en la compra pública innovadora no estarán sujetos al porcentaje indicado anteriormente, debiendo determinarse éstos en atención a la solución que se requiere contratar.”* Aunado a lo anterior, el numeral 56 del mismo cuerpo normativo dispone que: *“Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un dialogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia. Para ello, podrá utilizar los análisis que haya realizado la Dirección de Contratación Pública o bien realizar los propios. Estos análisis deberán constar en el expediente de la contratación al momento de la decisión inicial que prevé el artículo 37 de la Ley General de Contratación Pública, con la finalidad de que sean de conocimiento de cualquier potencial oferente y de la sociedad civil. / La omisión del proceso de investigación de mercado que respalde la inclusión de criterios implicará su desaplicación para el respectivo procedimiento, salvo que se incorpore al expediente de la contratación previo*

a la apertura y, en tal caso, se amplíe la recepción de ofertas al mínimo requerido conforme al tipo de procedimiento. / Los análisis de mercado que se realicen para la incorporación de estos criterios, deberán contar con una vigencia máxima de un año, sin perjuicio de que en forma motivada y bajo criterios técnicos se acredite que el plazo podría ser mayor. En ningún caso, se utilizarán estudios de mercado superiores a dos años." De frente a lo transcrito, se tiene que la normativa habilita la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, los cuales deben ser pertinentes y aplicables al objeto del contrato. Además, la Administración debe justificar técnica y jurídicamente la determinación de los criterios estratégicos evaluables, mediante un proceso de investigación de mercado. En el caso concreto, se tiene que la Administración elaboró el documento titulado "**Justificación los criterios sustentables y Sociales**" el cual se puede observar en el [1. Información de solicitud de contratación] del Sistema Integrado de Compras Públicas. En dicho documento se observa una justificación de la necesidad de ponderar los siguientes criterios: bandera azul ecológica, certificación de carbono neutral, certificación ISO 9001, certificación ISO 14001, programa de responsabilidad social, certificación ISO 45001, política o procedimiento sobre el acoso sexual callejero, entre otras. En otras palabras, se observa un razonamiento sobre la importancia de dichos criterios. Sobre lo anterior, cabe indicar que el contenido de ese documento no ha sido desacreditado por parte de la recurrente, como para tener por probado que los mismos no sean pertinentes y aplicables al objeto del contrato. Por lo que, en ese extremo el recurso carece del debido ejercicio de fundamentación. En consecuencia, se impone **rechazar de plano** este argumento. No obstante lo anterior, este órgano contralor denota que en dicho documento no se observa que se haya hecho un proceso de investigación de mercado, conforme el ordinal 56 de la Ley General de Contratación Pública. Siendo así, se impone declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de objeción. Lo anterior, para que la Administración incorpore dicho estudio en el expediente de contratación de manera previa a la apertura de las ofertas y le brinde la debida publicidad, con apego a lo regulado en la normativa transcrita. Finalmente, en cuanto al argumento sobre los porcentajes, debe considerarse que la Administración ha indicado que modificará el pliego de condiciones. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

3) Sobre la ponderación del criterio de experiencia: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el objetante señala que "SISTEMA DE VALORACION Y COMPARACIÓN DE OFERTAS" se indica que la experiencia representa el 15% del puntaje total. Sin embargo, en la página 7 del pliego, se establece que el puntaje por experiencia será: 10 puntos por contratos de 1 a 300 mil ml. / 15 puntos por contratos de 301 mil a 600 mil ml. / 30 puntos por contratos mayores a 600 mil ml. Dispone que este cuadro otorga un valor de hasta 30 puntos, sin aclarar si dicho puntaje será reducido proporcionalmente a un 15% del total o si efectivamente duplicará su peso, elevando el criterio de experiencia de un 15% a un 30% en la práctica. Indica que se da una vulneración del principio de transparencia, una sobrerrepresentación del criterio de experiencia y una violación del artículo 90 del RLGC. Por su parte, la Administración manifiesta que esto se debe a un error material que será corregido con el fin de que coincidan tanto el título con el desglose. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

4) Sobre el factor de experiencia desproporcionado: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones dispone que el puntaje por experiencia será: 10 puntos por contratos de 1 a 300 mil ml. / 15 puntos por contratos de 301 mil a 600 mil ml. / 30 puntos por contratos mayores a 600 mil ml. Al respecto, el objetante expone que el requisito de experiencia de más de 600.000 ml para poder obtener el máximo puntaje e inclusive el rango de 301.000 a 600.000 ml puntaje intermedio en un solo contrato y sin considerar para ello la frecuencia respectiva del servicio, claramente es una barrera de ingreso injustificada y técnicamente desproporcionada, que excluye solapadamente al resto del mercado, sin sustento real en la complejidad o naturaleza del objeto contractual (limpieza de vías públicas), ya que existen en el mercado empresas que cuentan con muchísima experiencia y que cuentan con muchos contratos pero con cantidades menores de metros lineales. Menciona que es muy extraño que la Administración no permita acumular contratos si lo que realmente importa es que la empresa que se va a contratar cuente con la experiencia solicitada y si logra demostrarla con dos o más contratos juntos también debería ser válido. Explica que al comparar esta exigencia con otros procedimientos de contratación de servicios similares en diferentes municipalidades, se evidencia que el estándar promedio de intervención mensual es de apenas 150.594,50 metros lineales, con rangos que oscilan entre 55.000 ml y 250.000 ml. Adiciona que el pliego impone una cantidad mínima de metros lineales intervenidos, para optar por el mayor puntaje, pero no permite considerar la frecuencia con que se realiza la limpieza mensual, lo que distorsiona gravemente la evaluación de la experiencia. Por su parte, la Administración remite a la resolución No. R-DCP-SICOP-01783-2024 de esta Contraloría General. Afirma que no se aporta prueba de su decir. Solicita se valore la temeridad. Adiciona que no se restringe la participación. Partiendo de las consideraciones anteriores, se observa que la cláusula impugnada corresponde al apartado "**6. SISTEMA DE VALORACION Y COMPARACIÓN DE OFERTAS**" del pliego de condiciones, de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso la experiencia, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: "Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]" Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado, mediante prueba idónea, que el factor de ponderación de la experiencia sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por otra parte, tampoco se ha aportado prueba para demostrar que ese requisito sea de imposible cumplimiento, según es requerido en el pliego de condiciones, de forma tal que se pueda tener por cierto un direccionamiento del requerimiento. Así las cosas, se desprende un incumplimiento al deber de fundamentación contemplado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. Ahora, se tiene que la Administración al atender la audiencia especial ha solicitado que se valore la temeridad del recurso de objeción. En relación con lo anterior, debe verse que el artículo 93 de la Ley General de Contratación Pública contempla la aplicación de multas por la presentación de recursos temerarios, y en lo que respecta al recurso de objeción, dicha norma dispone lo siguiente: "La Contraloría General de la República o la Administración, según los recursos que les corresponda conocer, podrán imponer las siguientes multas: / a) Recurso de objeción: / De un cero coma cinco por ciento (0,5%) del monto del umbral de la licitación mayor y del umbral superior de la licitación menor, según corresponda a obra, bienes o servicios, y de acuerdo con el umbral a que pertenezca la entidad

promoviente del concurso. / En ambos casos, la multa podrá ser interpuesta cuando, al atender un recurso de objeción, se determine que ha operado la preclusión, que el objetante no acredita su vinculación con el objeto del concurso o que actúe con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales.” Como puede verse, el numeral citado permite la aplicación de una multa cuando al atender un recurso de objeción se determine que ha operado la preclusión, no se acredita la vinculación con el objeto del concurso o se ha actuado con temeridad, mala fe o abuso de derechos procedimentales. No obstante lo anterior, en el caso bajo análisis, esta División considera que no se cumplen ninguno de los supuestos mencionados para proceder con la aplicación de la multa. Lo anterior, toda vez que la normativa habilita la interposición de recursos de objeción en cada uno de los procedimientos, independientemente de lo que haya acaecido en procesos de similar objeto. Así las cosas, no se ha acreditado por parte de la Administración que la empresa recurrente se encuentre en alguno de los supuestos del numeral 93 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se rechaza la solicitud planteada por la Administración.

5) Sobre el direccionamiento del cartel y la responsabilidad de los funcionarios: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** Al respecto, el objetante señala que aunque formalmente se permite la participación amplia, el diseño del sistema de evaluación está estructurado de tal forma que solo una empresa —presuntamente la contratista actual— podría alcanzar los puntajes máximos en criterios claves, lo que configura un bloqueo indirecto a la libre concurrencia, disfrazado de legalidad. Este tipo de diseño técnico, orientado en apariencia a fomentar la calidad y sostenibilidad, pero que opera en los hechos como un mecanismo excluyente, podría encuadrar dentro de la figura del fraude de ley, conforme al artículo 5 de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública. Solicita se valore la eventual responsabilidad administrativa o disciplinaria de los funcionarios responsables del diseño del pliego de condiciones y especificaciones técnicas. Por su parte, la Administración manifiesta que no es procedente, porque es el momento procesal para efectuar los ajustes necesarios. Solicita valorar la temeridad. Así las cosas, en el caso concreto, se estima que al ser este el momento procesal oportuno para enmendar las cuestiones analizadas en la presente resolución y por la forma en cómo se resolvió no procede realizar ulterior análisis de dicho alegato, por tal sentido, se **rechaza de plano**. Por otra parte, sobre la temeridad alegada por la Administración debe estarse a lo dispuesto en el punto inmediato anterior, en el tanto se rechaza la solicitud planteada.

Recurso 800202500000616 - GRUPO AGROINDUSTRIAL ECOTERRA SOCIEDAD ANONIMA

1) Sobre la experiencia: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones establece como criterio obligatorio para la asignación de puntos la presentación de un solo contrato ejecutado en los últimos cuatro años que abarque conjuntamente los siguientes servicios: “[...] *trabajos de limpieza de vías, alcantarillas, zonas verdes y aceras (los cuatro servicios en conjunto)* [...]”. Al respecto, el objetante señala que es excesivamente restrictivo y limita injustificadamente la participación de empresas que, aunque cuentan con experiencia comprobada en todos los servicios requeridos, lo han hecho en contratos distintos. Solicita que se modifique para permitir que los oferentes puedan acreditar la ejecución de los cuatro servicios requeridos mediante más de un contrato, siempre que estos en conjunto cumplan con el total de servicios solicitados y dentro del plazo establecido. Por su parte, la Administración remite a la resolución No. R-DCP-SICOP-01783-2024 de esta Contraloría General. Afirma que la objetante se limita a manifestar su oposición y no aporta una prueba que respalde su decir. Agrega que el requisito no restringe la participación por no tratarse de un tema de admisibilidad, sino de evaluación. Expone que en el criterio técnico No. CARTA-MH-AMH-DSC-OA-037-2025 se indica la importancia de que la experiencia sea en un solo contrato y no en contratos individuales, ya que con esto se garantiza un servicio integral y el manejo del contrato como un todo. Partiendo de las consideraciones anteriores, se observa que la cláusula impugnada corresponde al apartado **“6. SISTEMA DE VALORACION Y COMPARACION DE OFERTAS”** del pliego de condiciones, de forma tal que son factores que ponderan ventajas comparativas entre los oferentes que han superado los requisitos mínimos indispensables y por sí mismos no representan limitante a la participación, sino que permiten dar un incentivo a quienes participen en la calificación, al demostrar que superan las cualidades requeridas para prestar el servicio. Así, al impugnar los factores de evaluación el recurrente está en la obligación de demostrar que los factores ponderados, en este caso el peso, no cumple con las características propias de dicho mecanismo a saber: proporcionado, pertinente, trascendente y aplicable. Respecto a este punto, mediante la resolución No. R-DCA-210-2013 del 22 de abril del 2013, este Despacho señaló: *“Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o “correrlo” resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados [...]”* Así las cosas, en el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente no ha acreditado, mediante prueba idónea, que el factor de ponderación de la experiencia sea desproporcionado o impertinente, de frente al objeto contractual que nos ocupa. Por otra parte, tampoco se ha aportado prueba para demostrar que ese requisito sea de imposible cumplimiento, según es requerido en el pliego de condiciones. Así las cosas, se desprende un incumplimiento al deber de fundamentación contemplado en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto.

2) Sobre los criterios sustentables y sociales: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones asigna: 20% a criterios sustentables y 15% a criterios sociales. Al respecto, el objetante señala que la ponderación de los criterios de sostenibilidad no puede exceder el 25% del total de la valoración, salvo que exista una justificación técnica expresa en el cartel, lo cual no se evidencia en este procedimiento. Considera que esta situación podría constituir un quebranto del principio de razonabilidad, proporcionalidad y libre competencia, y representa un sesgo que favorece a oferentes con acreditaciones específicas sin relación directa con el objeto del contrato. Por su parte, la Administración manifiesta que está de acuerdo con el alegato y propone una modificación. En virtud de lo anterior, al darse un allanamiento a las pretensiones del recurrente, según lo expuesto por la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 249 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, al no observarse que con el allanamiento se violenten normas o principios del ordenamiento jurídico, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso. Para ello, se asume que la Administración valoró detenidamente la conveniencia de la modificación, lo cual corre bajo su responsabilidad y se deja expresamente advertido.

3) Sobre los criterios sustentables: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones otorga hasta un 20% de la puntuación total a “criterios sustentables”, específicamente mediante la siguiente tabla: Certificación Carbono Neutral (4 puntos) / ISO 9001 – Gestión de la Calidad (4 puntos) / ISO 14001 – Gestión Ambiental (4 puntos) / Programa Bandera Azul Ecológica (hasta 8 puntos). Afirma que resulta desproporcionado y no directamente relacionado con el objeto contractual, que es la prestación de un servicio operativo de limpieza urbana. Además, constituye una barrera indirecta a la participación de empresas, especialmente PYMES, que no cuentan con dichas certificaciones debido a sus altos costos y complejidad administrativa, a pesar de estar plenamente calificadas para ejecutar el servicio. Agrega que el cartel no contiene justificación alguna que relacione estos criterios con el objeto contractual, ni expone de qué manera la posesión de esas certificaciones incide de forma objetiva y medible en la prestación del servicio de limpieza de vías, alcantarillado, cordón de caño y aceras. Por su parte, la Administración remite a la resolución No. R-DCP-SICOP-01783-2024 de esta Contraloría General. Afirma que en la información de solicitud de contratación número 0062025020200047 consta dentro de la carpeta denominada “DECISIÓN INICIAL.7z” el archivo en PDF llamado “Justificación los criterios sustentables y sociales” en el que se puede observar en detalle el sustento de la inclusión de estos en el sistema de evaluación. Partiendo de las consideraciones de las partes y la similitud con el punto No. 2 del recurso de la empresa Interconsultoría de Negocios y Comercio I B T S.A., debe estarse a lo ahí dispuesto. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este punto de la acción recursiva.

4) Sobre los criterios sociales: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el pliego de condiciones hasta 15 puntos (15%) de la evaluación de las ofertas corresponde a criterios sociales, distribuidos de la siguiente manera: 5 puntos por contar con un programa de responsabilidad social / 5 puntos por tener la certificación ISO 45001 (Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo) / 5 puntos por contar con una política/procedimiento contra el acoso sexual callejero publicada con al menos tres meses de antelación. Afirma que su inclusión como criterio de evaluación determinante carece de justificación técnica, ya que no guarda una relación directa, objetiva y proporcional con el objeto contractual, que es la prestación de servicios de limpieza operativa urbana. Por su parte, la Administración remite a la resolución No. R-DCP-SICOP-01783-2024 de esta Contraloría General. Afirma que en la información de solicitud de contratación número 0062025020200047 consta dentro de la carpeta denominada “DECISIÓN INICIAL.7z” el archivo en PDF llamado “Justificación los criterios sustentables y sociales” en el que se puede observar en detalle el sustento de la inclusión de estos en el sistema de evaluación. Partiendo de las consideraciones de las partes y la similitud con el punto No. 2 del recurso de la empresa Interconsultoría de Negocios y Comercio I B T S.A., debe estarse a lo ahí dispuesto. En consecuencia, se impone declarar **parcialmente con lugar** este punto de la acción recursiva.

5) Sobre los plazos: Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de objeción. **Criterio de la División:** En el caso concreto, el recurrente afirma que se encontraron vicios ocultos en las fechas y hora de publicación de la contratación y la fecha de Fecha/hora límite de recepción de Aclaraciones, ya que en Licitación Mayor son 8 días, esto con el fin de inducir a los oferentes al error pensando que tienen más tiempo para las aclaraciones y el sistema SICOP ya tienen hora y fecha predeterminada para el cierre de dicho tiempo. Por su parte, la Administración manifiesta que efectivamente existe un error en el cómputo del plazo, pero no violenta los derechos de los oferentes, toda vez que la recepción extemporánea está habilitada. En observancia a los argumentos expuestos, se denota que lo

impugnado no corresponde a materia de objeción, siendo además que el recurrente fue omiso en demostrar de qué forma esa presunta incorrección de plazos, le impide presentar aclaraciones al pliego, ello considerando que de acuerdo con el artículo 93 del RLGCP es posible en todo caso presentar aclaraciones extemporáneas. Por otra parte, se advierte que las indicaciones del Sistema Integrado de Compras Públicas no modifican los preceptos legales y reglamentarios contenidos en la Ley General de Contratación Pública y su Reglamento, ya que prevalece el contenido de las normas aplicables a la materia, ello en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 129 de la Constitución Política. Por lo tanto, se **rechaza de plano** el recurso de objeción en este aspecto. No obstante lo anterior, se le llama la atención a la Administración para efectos de que considere los plazos correctos en el Sistema Integrado de Compras Públicas.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:15	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ROSAURA MARIA GARRO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/05/2025 10:17	Vigencia certificado	14/09/2022 09:09 - 13/09/2026 09:09
DN Certificado	CN=ROSAURA MARIA GARRO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROSAURA MARIA, SURNAME=GARRO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1506-0314		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	19/05/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00812-2025	Fecha notificación	14/05/2025 10:17